

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101027

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: EVELYN PAOLA ESPITIA VARGAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no acontece con el aportado.

2. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101029

Demandante: HERNANDO GUTIERREZ DIAZ Y OTRO.

Demandado: FLOR DE MARIA LESMES Y OTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no acontece con el aportado.

2. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado, ya que, si bien señala que, la misma norma permite acudir a la jurisdicción cuando se desconoce el domicilio de la parte demandada, también lo es que, en este caso no aplica, puesto que, la misma parte demandante, señala que la escritura contentiva del acto a resolver, se indicó la dirección de estos, y que para efectos de la notificación de los demandados en este asunto, se indicó ser esta misma.

3. Acredítese que, se le envió a la demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto, teniendo en cuenta que, la medida cautelar solicitada no recae sobre ningún bien del extremo pasivo.

4. Así mismo, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones que le fueron señaladas por el Juzgado 33

Civil del Circuito, más exactamente en lo que respecta a las pretensiones y al juramento estimatorio.

Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101032

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: JORGE ELIECER SANCHEZ DIAZ.

Encontrándose el presente asunto al despacho para lo pertinente, advierte el despacho menester formular, al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, el respectivo conflicto de competencia, pues ciertamente, el conocimiento del caso debió corresponder al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, y no a este estrado judicial.

En efecto, es claro que, al tenor del artículo 28 del C.G. de Proceso, para fines de la presente acción, es competente a prevención del demandante, el Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, por cuanto como fácilmente se puede avizorar, la parte ejecutante indicó dentro de su libelo demandatario que, el demandado tiene su domicilio y lugar de notificaciones en el *“APT 106 TO 1 SUBETAPA 1 ETAPA 1 CONJUNTO DE VIVIENDA PUERTO MEDITERRANEO”* de esa población en cita, lo cual sin hesitación alguna, el extremo pasivo reside allí, y más importante aún que, en tal municipalidad queda ubicado el inmueble objeto del gravamen hipotecario aquí perseguido, ello en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 ya citado.

Y es que, si bien el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes, Tolima para sustentar su rechazo, señaló que, al ser el Fondo Nacional del Ahorro una empresa industrial y comercial del Estado, y que por virtud del numeral 10 del artículo 28 ibidem, es competente el juez del domicilio de la entidad, lo cierto es que, no puede dejarse de lado lo impuesto en el numeral 5º de la misma codificación respecto de los procesos donde intervienen personas jurídicas *“(…), cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*, teniendo entonces que, dicho Fondo si tiene sucursal en Flandes, tal como se puede avizorar en el pagaré base de ejecución, cuya creación fue

en tal municipio, en donde además se indicó que, era allí donde debía realizarse el pago de la obligación, así como en el documento denominado “ESTADO DE CUENTA JUDICIAL EN UVR”, cuya expedición fue en la oficina de ese municipio, situación prevista por la misma entidad accionante, puesto que, se reitera escogió dicha municipalidad para interponer la presente acción ejecutiva hipotecaria por virtud de la ubicación del inmueble, por tanto al tenor de la norma antes citada este despacho no es el competente para dirimir tal asunto.

En este orden de ideas, y conforme a lo establecido en el mencionado artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

1. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes.

2. SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, que por Secretaría remítase la actuación a la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), para que por intermedio de esa Corporación se dirima el presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004. Hoy, 26 de enero de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101034

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: CAMILO ANDRES FELICIANO RODRIGUEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101037

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. – AECSA.

Demandado: MARIA MAGDALENA GONZALEZ VEGA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del
Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de
menor cuantía en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –
AECSA., y en contra de MARIA MAGDALENA GONZALEZ VEGA, para que, dentro
del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto,
cancele:

a. La suma de \$114.634.543,00 M/CTE, por concepto de capital
contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios
liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y
certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el
límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo
305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como
legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través
de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101040

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: BERNARDO VANEGAS BAZURTO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y en contra de BERNARDO VANEGAS BAZURTO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$62.061.811,93 M/CTE, por concepto de capital contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101042

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ISM DISEÑOS S.A.S. Y OTRA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de ISM DISEÑOS S.A.S. y LUZ FABIOLA SALAZAR ROJAS para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

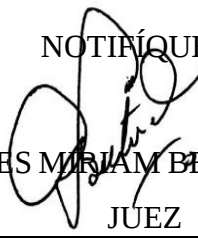
a. La suma de \$50.099.590,00 M/CTE, por concepto de capital contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFIQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101044

Demandante: BANCOMPARTIR S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO ROZO Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101047

Demandante: MARTHA CECILIA RIVERA CASTRO.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones como quiera que, se advierte una indebida acumulación; observese que, en la primera pretende se declare la nulidad de una cláusula de la póliza de seguro; pero en la segunda requiere que, se declare la responsabilidad civil por incumplimiento, por lo que, es claro que, una se excluye con la otra, y por ende, deberá presentarlas en debida forma teniendo en cuenta las reglas de acumulación, así como de la acción que corresponde adelantar.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y en caso de escogerse la acción de responsabilidad civil, deberá señalar concretamente y con claridad el tipo de responsabilidad que, se le pretende endilgar a la demandada y de allí establecer de manera concreta y específica las respectivas condenas, y no como se presentó en el libelo; para tal efecto, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

3. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101050

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Aclárense tanto los hechos de la demanda como las sumas pretendidas en relación al capital de las cuotas en mora, intereses de plazo y el saldo insoluto de la obligación, teniendo en cuenta que, efectuando la sumatoria de tales aspectos, de acuerdo a su discriminación, arroja un monto de 162.805,6401 UVR, el cual como se puede advertir, supera ampliamente el capital de la obligación contenida en el documento base de ejecución (158.665,8769 UVR), para lo cual deberá aportar igualmente el plan de amortización de tal acreencia a fin de verificar lo pertinente, así como adecuar las pretensiones a la realidad del crédito.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101053

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: LUZ ANGELA CASTILLO BENAVIDES.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de LUZ ANGELA CASTILLO BENAVIDES para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$67.160.703,00 M/CTE, por concepto de capital contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor MANUEL HERNANDEZ DIAZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101055

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: YEISON EDUARDO ARTEAGA ZAMUDIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 C.G. del P., por la parte demandante, aclárese lo atinente al domicilio del extremo pasivo, puesto que, según se dice en el libelo lo es en esta ciudad, pero, sin embargo, de acuerdo al pagaré objeto de ejecución, este es en la ciudad de Cali, municipalidad que incluso fue la de creación del mismo título valor, situación que es menester aclarar.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101057

Liquidación Patrimonial de JORGE MARIO VERGARA MACIAS.

Encontrándose el presente asunto al despacho y teniendo en cuenta que, conforme a la actuación surtida ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P., de cara al trámite de insolvencia de persona natural del señor JORGE MARIO VERGARA MACIAS, se declaró fracasada la misma en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el despacho, atendiendo lo normado en los artículos 561, 563 y siguientes de la codificación citada, ordena:

1. DISPONER la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JORGE MARIO VERGARA MACIAS.

2. ORDÉNASE la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.

3. OFÍCIESE a los diferentes juzgados *“que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos”*, para que los remitan al presente trámite (Ley 1564 de 2012 artículo 564 numeral 4).

4. PREVÉNGASE a los deudores del concordado JORGE MARIO VERGARA MACIAS que, solo podrán pagar al liquidador, advirtiéndoles la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. TIENENSE como incorporadas al presente trámite *“todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”*. (Artículo 564 numeral 3 *ibidem*).

6. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN, para que de ser el caso se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo de la concordada con su respectiva cédula de ciudadanía.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 564 *ob.cit.*, en concordancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página *web* oficial, al doctor MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO, identificado con C.C. 1.010.190.612. Líbresele comunicación a la dirección electrónica *abnicolaschaves@gmail.com* reportada por este, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

8. Se ordena que, por la liquidadora proceda, dentro del término de los cinco días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge si fuere el caso; así igualmente, proceda a la publicación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ibidem*.

9. Por secretaría líbrese comunicación con destino a la Cámara de Comercio, para que, indiquen si el insolvente se encuentra inscrita como comerciante ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004. Hoy, 26 de enero de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101059

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Demandado: JORGE ALCIBIADES GASCA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese concretamente el lugar y/o dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte deudora, de ser esta última, ha de señalar la forma cómo la obtuvo, (num. 10 del artículo 82 ídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

2. Aportese el certificado de existencia o el poder general conferido mediante escritura, en donde conste la representación de la entidad demandante en cabeza del doctor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA quien otorga poder en su nombre.

3. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101061

Demandante: TECNI COSTURA S.A.

Demandado: OMEGA DOTACIONES Y SUMINISTROS
S.A.S.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101063

Demandante: FERLEY ANDREE GOMEZ PEREZ.

Demandad: LUZ EMID TELLEZ CIFUENTES.

Teniendo en cuenta el escrito de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demadante, encuentra el Despacho que, no es competente para conocer del presente juicio al tratarse de un proceso de declaración de unión marital de hecho, de ahí que, es claro que el asunto, al tenor de lo normado en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, debe ser conocido por los Juzgados de Familia: *“De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*; en consecuencia de lo anterior el despacho, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces de Familia del Circuito (reparto) de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101065

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOHN ALEXANDER ARIAS Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101069

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO.

Demandado: JORGE ENRIQUE MERCHAN LEGUIZAMON.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del
Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días,
so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado
del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la
presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante,
aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se
encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo
462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101071

Demandante: ASOHOFRUCOL.

Demandado: FRUBANA S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no acontece con el aportado.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101073

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS-
PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandado: ALLIANZ COLOMBIA S.A. y OTROS.

Previamente a calificar la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, el despacho, dispone:

OFICIESE a la Alcaldía, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para efectos que dentro del término de cinco (5) días, procedan a certificar el estado actual del predio que se pretende de acuerdo con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley en comento.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101075

Demandante: MONTAÑO & GUTIERREZ S.A.S.

Demandado: JOSE APOSTOL MANRIQUE

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que, brilla por su ausencia de claridad respecto al vencimiento de la obligación, pues, de la lectura del cuerpo del pagaré se tiene, por un lado que, se plasmó que este vence en Barranquilla el “21/06/02”, pero sin embargo, en el mismo documento se indicó igualmente que, la fecha a pagar lo era el 10 de diciembre de 2021, de forma que, se presenta confusión frente a su exigibilidad al no tener certeza al respecto, perdiendo el documento el mérito que se requiere para esta clase de acciones.

En este orden de ideas, y conforme se indicó, se hace menester denegar el mandamiento de pago, así igualmente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101078

Demandante: CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO SAS.

Demandado: JURIDICOS Y COBRANZAS S.A.S.

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que, no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 358 de 2020 y el artículo 11 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, *“Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”*, cuestión que de entrada, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, nótese que, los aludidos documentos no indican tratarse de *“factura electrónica de venta”* conforme a lo estipulado en el numeral 1º del citado artículo 11 de la Resolución 000042 en concordancia con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional; aunado a que, tampoco se acredita lo impuesto en los numerales 5,6, 7, 17 y 18 de la mentada Resolución, además que en nada se cumple igualmente con los requisitos de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, y conforme se indicó, se hace menester negar el mandamiento ejecutivo, así igualmente la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101080

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOSE ANTONIO GARZON ALBADAN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100953

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.

Demandado: JEFFRIS ALVEIS BLANCO JIMENEZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y al tenor de lo
previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características
aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado
en un parqueadero CAPTUCOL a nivel nacional y/o en un concesionario de la marca
RENAULT bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad RCI
COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

OFICIESE a la POLICÍA NACIONAL a fin de que proceda a su
aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora RCI COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, para efectos de que sea
entregado directamente a esta.

Por secretaría diligenciase el anterior oficio directamente al
correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para
los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100958

Demandante: FABIO ORLANDO CASTILLO AGUILERA.

Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS
LIMITADA EN REORGANIZACIÓN.

En atención al escrito allegado por la parte demandante y pese a que, se dio cumplimiento al auto inadmisorio, el Juzgado advierte que, el domicilio de la parte demandada, lo es en el municipio de Girón - Santander, aunado a que, el vehículo objeto de usucapión tampoco se encuentra registrado en esta ciudad, es por lo que el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del Proceso., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del art. 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Girón – Santander (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100965

Demandante: MARIA EMILSEN SANCHEZ AMADO.

Demandado: LUIS EDUARDO SANTA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se ADMITE la presente demanda DIVISORIA instaurada por MARIA EMILSEN SANCHEZ AMADO contra LUIS EDUARDO SANTA.

En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquesele esta providencia en legal forma.

Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de esta demanda; ofíciase a quien corresponde.

Reconocer a la Dra. JOHANA ARIAS TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100968

Demandante: JESUS ALEJANDRO MUÑOZ MUÑOZ.

Demandado: JOSE JAVIER CANO AGUILAR.

Habiendose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior y como quiera que se reúnen los requisitos legales, este despacho, dispone:

1. ADMITIR la anterior PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) seguido por JESUS ALEJANDRO MUÑOZ MUÑOZ, en contra de JOSE JAVIER CANO AGUILAR.

2. Señalar la hora **11:00 a.m.**, del día **1** del mes de **marzo** del presente año, a fin de que, el señor JOSE JAVIER CANO AGUILAR, asista a la audiencia que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para que, absuelva el interrogatorio que, se ha solicitado como prueba anticipada, y cuya aplicación deberán tener disponible previamente su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Cítese en legal forma tal como lo previene el artículo 183 del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, la parte demandante deberá acreditar con antelación a la audiencia, la respectiva notificación del compareciente.

3. Reconocer al Dr. RAFAEL ENRIQUE CALVO, como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100973

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: OSCAR EDUARDO NEGRETE KERGULEN.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; téngase en cuenta que, no se acreditó que, el poder otorgado mediante mensaje de datos a la apoderada se remitió desde la dirección inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, tal como fue requerido por el despacho; véase que, simplemente allegó una captura de pantalla del envío del poder, pero sin acreditar de que la dirección remitente es la utilizada por la entidad demandante, de allí que, sin duda alguna no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que, dispone: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”; por lo que, ante tal situación, no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100975

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MANUEL ANTONIO MOLINA SANCHEZ.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100980

Demandante: JORGE ALBERTO TORRES Y OTROS.

Demandado: QUERUBIN PEÑA VELANDIA.

Una vez verificado el escrito de subsanación y anexos, no se observa que, se hubiere dado estricto cumplimiento auto inadmisorio, más concretamente en lo que, respecta al requisito de procedibilidad, pues pese a que, se señaló en los hechos de la demanda que, se agotó tal requisito, también lo es, que no acreditó tal situación, pues no aportó los comprobantes de que, la solicitud de conciliación trató sobre los inmuebles objeto del contrato a resolver, pues tan solo allegó una constancia de inasistencia, de la cual no se advierte ni quien fue el solicitante de la misma, ni del tema a tratar; así mismo, tampoco acreditó que remitió al extremo pasivo la presente demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ya que, tan solo allegó unas capturas de pantalla que, dan cuenta del envío de una demanda distinta a la aquí impetrada, pues al parecer trata de una de pertenencia, la cual, sin lugar a dudas es totalmente distinta a la aquí interpuesta; así las cosas, y ante tal situación no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100989

Demandante: IRENE TORRES PARRA.

Demandado: EMPERATRIZ CAMELO GALINDO.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.
2. Por secretaría procédase con el oficio de compensación, conforme lo requerido por el togado por virtud del retiro de la demanda.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100410

Demandante: LUZ MERY PIÑEROS AGUILERA

Demandado: HEREDEROS DE MARIA TERESA PINZON DE GUERRA.

Reunidas las exigencias de ley, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR cuantía de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada por LUZ MERY PIÑEROS AGUILERA Y FABIO HERNA CRUZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA TERESA PINZON DE GUERRA, CARLOS JULIO GOMEZ SARMIENTO y contra PERSONAS INDETERMINADAS

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días.

3. NOTIFIQUESELE personalmente a la demandada el presente auto admisorio a la demandada.

4. OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI y a la Personería Distrital, a efectos de informarles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

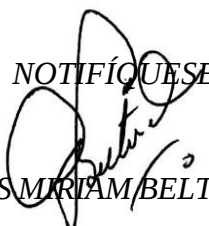
5. Por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a los demandados y a todas a las personas que se crean con

derechos en el presente asunto, y a los herederos determinados en el acápite de notificaciones, en los términos previstos en Decreto 806 de 2020.

6. Igualmente, procédase a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el artículo 375 ibidem.

7. *DECRETASE* la inscripción de la demanda sobre los bienes materia de esta demanda; *OFÍCIESE* a Registro para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100872

Demandante: GONZALEZ Y MENDOZA S.A.S.

Demandado: CI RASA CO RASA

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100954

Demandante: JAIRO IVAN DIAZ MOYA

Demandado: CHRISTIAN ANDRES AVELLA BELTRAN

*Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:*

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor JAIRO IVAN DIAZ MOYA y en contra de CHRISTIAN ANDRES AVELLA BELTRAN, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$80'000.000.00 M/CTE, por concepto del capital de la letra de cambio aportada, más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. El Dr. JAIRO IVAN DIAZ MOYA obra en nombre propio por ser abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

AD: 110014003007202100957

Demandante: ALVARO GONZALEZ SANDOVAL.

Demandado: JESUS DARIO PIZA SALAS

Reunidas las exigencias de ley, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR cuantía de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada por ALVARO GONZALEZ SANDOVAL contra JESUS DARIO PIZA SALAS y contra PERSONAS INDETERMINADAS

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días.

3. NOTIFIQUESELE personalmente a la demandada el presente auto admisorio a la demandada. 4. OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI y a la Personería Distrital a efectos de informarles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. Por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a los demandados y a todas a las personas que se crean con derechos en el presente asunto, y a los herederos determinados en el acápite de notificaciones, en los términos previstos en Decreto 806 de 2020.

6. Igualmente, proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el artículo 375 del C.G. del Proceso.

7. *DECRETASE la inscripción de la demanda sobre los bienes materia de esta demanda; OFÍCIESE a Registro para los fines a que haya lugar.*

8. *RECONOCER al Dr. LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS como apoderado judicial del demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100959

Demandante: CARLOS ALBERTO JARAMILLO.

Demandado: CARLOS RIGOBERTO VACA VACA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100961

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: NELSON LEONARDO CABEZAS PRADA

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100964

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

Demandado: LEONARDO FABIO RICO LOPEZ.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, para lo cual se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para efectos de que lo ponga a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos relacionados en el libelo demandatario, y le sea entregado directamente a esta bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, de lo cual deberá dar información oportuna a este despacho.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir el oficio ya referido directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

Reconocer al Dr. ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100969

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZALEZ

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZALEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$105'898.893.00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100972

Demandante: GLADYS ORTEGON

Demandado: DIDIER HARVEY ENRIQUE RODRIGUEZ

*Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:*

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor GLADYS ORTEGON y en contra de DIDIER HARVEY ENRIQUE RODRIGUEZ y BEATRIZ RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47'500.000.00 M/CTE, por concepto de los cánones dejados de cancelar de junio de 2019 a marzo de 2020.

b. La suma de \$9'500.000.00 por concepto de la cláusula penal.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer al Dr. JAIRO DELGADO GARCÍA como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100974

Demandante: CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO.

Demandado: CARLOS ANDRES NAVIA IBAÑEZ.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100977

Demandante: BLANCO TRANSPORTES NACIONALES S.A.S.

Demandado: GRUPO INGECON S.A.S.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100979

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: ELIA C. VEGA VALCARCEL

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100981

Demandante: FNA.

Demandado: JOSE LEONIDAS GARCIA MORENO.

*Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del
Proceso, se dispone:*

*1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de
MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DEL
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JOSE LEONIDAS GARCIA
MORENO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente
a la notificación del presente auto, cancele:*

*a. La cantidad de 267.104,7733 UVR, que para el día 18 de
marzo de 2021 equivalían a \$74'044.034,08,00, correspondiente al capital del pagaré
aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados conforme lo
pactado, sin que sobre pasen la tasa máxima autorizada por la ley, para crédito de
vivienda, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.*

*b. La cantidad de 2.761,6781 UVR, que para esa data ya citada
equivalían a \$765.563,95 como capital de las cuotas vencidas, más los intereses
moratorios liquidados conforme lo pactado, sin que sobre pasen la tasa máxima
autorizada por la ley para crédito de vivienda, desde que cada una se hizo exigible
hasta su pago.*

*c. La cantidad de 20.254,3501 que para el 18 de marzo de 2021
valían la suma de \$5.614.702,31, por concepto de intereses de plazo no cancelados.*

d. Deniéguese el mandamiento de pago por la prima de seguro pretendida, toda vez que no existencia que la entidad ejecutante las haya cancelado.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, en legal forma.

4. DECRETAR el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 468 ibidem; acreditado se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101026

Demandante: FONTEBO.

Demandado: CARLOS HEBER OSPINA CASTIBLANCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense los hechos de la demanda, en virtud de que, se indica que suscribieron los pagarés por un valor menor al que realmente aparece insertos en estos; además, no se indica la fecha en que el demandado entró en mora, ni se indica si fue pactado por instalamentos ni tampoco se aporta la prueba de ello.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad FONTEBO donde aparezca como representante legal o suplente, quien confiere poder para iniciar la presente demanda.

3. Indíquese si el extremo pasivo tiene canal digital y en caso positivo indíquese este.

4. Presente el poder en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de esta el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a tenor de lo previsto en el numeral 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. Aclárese el libelo demandatario, en virtud de que, se indica por la apoderada que, actúa en calidad de apoderada de GLORIA DEL PILAR SANCHEZ HERNANDEZ y no de la entidad FONTEBO como en realidad debería ser.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101028

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: MARCO ANTONIO SEFAIR LOPEZ

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de MARCO ANTONIO SEFAIR LOPEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$37'160.129.00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101031

Demandante: GERARDO GARZON GIRALDO

Demandado: JOSE BAYARDO TELLEZ ESCARRAGA

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, conforme al artículo 306 del C.G. del Proceso, que dispone: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida al Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien en la actualidad conoce del proceso ejecutivo seguido entre las partes aquí involucradas.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101033

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: WILMER ORLANDO SANABRIA BORDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Indíquese cómo obtuvo el canal digital del extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101035

Demandante: EDINSON BERMUDEZ

Demandado: HEREDEROS DE WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese si el juicio de sucesión del señor WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA, ya se inició o no; en caso positivo, la demanda deberá dirigirse en contra de los que se encuentre reconocidos en dicho asunto.

2. Apórtese el registro civil de nacimiento de las herederas del señor WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA, señoras GINA PAOLA ABRIL RIOS y KAROL SOFIA ABRIL ACOSTA.

3. Teniendo en cuenta que, dentro de los hechos de la demanda se indica que, la señora DIANA YOLIMA RODRIGUEZ CACERES tuvo una unión marital de hecho con el causante, la debe igualmente se deberá dirigir contra esta.

4. Apórtese el avalúo del vehículo que se pretende usucapir.

5. Teniendo en cuenta que, se pretende adquirir el automotor por la vía de la prescripción ordinaria, apórtese el justo título.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101038

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUIS HERNANDO GORDILLO HERNANDEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición dl automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor, inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como que se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101043

Demandante: BANCO SANTANDER S.A.

Demandado: JACKSON ALFONSO MESA ROJAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición dl automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor, inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como que se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030072021046

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MEDIA PUBLICIDAD S.A.S.

*Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P.,
se dispone:*

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MEDIA PUBLICIDAD S.A.S., CESAR ORLANDO GARZON ROCHA y GONZALO ALBERTO BARRIGA DAZA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$58'237.585.00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer a la entidad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101048

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: RONAL ANDRES DUQUINO ORJUELA

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor BANCO DE OCCIDENTE S.A, y en contra de RONAL ANDRES DUQUINO ORJUELA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$46'467.951,49 M/CTE, por concepto del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. La suma de \$3'297.333,30 M/CTE, por concepto de intereses corrientes no cancelados.

c. La suma de \$86.406,20, por concepto de intereses de mora generados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer a la entidad COBROACTIVO S.A.S., como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101052

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: MARIA SIRLEY ALVAREZ LINARES

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor SYSTEMGROUP S.A.S.y en contra de MARIA SIRLEY ALVAREZ LINARES, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$40'119.222,01 M/CTE, por concepto del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101054

*Demandante: JOSE MATEO ROMERO URREGO Demandado:
FABIAN HENAO RIVAS.*

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101056

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: WILIAN ROMERO PARRADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición dl automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor, inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como que se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101058

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: CESAR DAVID HERNANDEZ GOYENECHE

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de CESAR DAVID HERNANDEZ GOYENECHE, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$40'541.217.00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101060

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: GUSTAVO DE JESUS DUITAMA MORALES

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor SYSTEMGROUP S.A.S.y en contra de GUSTAVO DE JESUS DUITAMA MORALES, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$40'440.348,02.00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer a la Dra. MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101062

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: ERLY JOHANNA QUINTERO CLAVIJO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Indíquese cómo obtuvo el canal digital del extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101064

Demandante: FINCOMERCIO LTDA

Demandado: JOSE ANTONIO ARIAS AVILA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por el apoderado de la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por sus mandantes, lo fue mediante mensaje de datos y el cual fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Decreto 806 del 2020.

2. Indíquese cómo obtuvo el canal digital del extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes, al tenor de lo previsto en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004.**

Hoy, **26 de enero de 2021.**

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101068

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: CARLOS MAURO BARAJAS MORALES

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101070

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: BERNARDO ALONSO LOPERA VALENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese cómo obtuvo el canal digital del extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Apórtese el certificado catastral en donde figure el avalúo actualizado del predio objeto del presente asunto por lo menos para el año 2021, fecha en que fue radicada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101072

Demandante: ALCIDES RODRIGUEZ LADINO.

Demandado: F.P. REFLECTAR PANELES & GLASS S.A.S.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del Proceso, que dispone que, la cuantía se determinará para esta clase de asuntos de la siguiente manera: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, lo que sin lugar a dudas, en el presente asunto sobre pasa el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$136’278.00.900.00) fijados para la menor cuantía al momento de la presentación de la demanda); en virtud de lo cual, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101074

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALFONSO ALVAREZ CONTRERAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Adecúense las pretensiones de la demanda, en virtud de que las misma no están conforme al pagaré suscrito por el deudor, toda vez que, se está solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$43.230,063.00, cuando este se giró por un valor menor.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101077

Demandante: ARMANDO MARTINEZ GALEANO.

Demandado: SOCIEDAD DE TRANSPORTES MULTIGRANEL

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, teniendo en cuenta que, conforme el certificado de existencia y representación legal el domicilio de la entidad demandada y el lugar donde recibe notificaciones es el Municipio de Soacha (Cundinamarca) bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del Proceso, que señala: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, se DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Civil Municipal Soacha -Cundinamarca- (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101079

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: CARLOS MARIO RAMIREZ GOMEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por el apoderado de la parte demandante, acredítese que, el poder otorgado por sus mandantes, lo fue mediante mensaje de datos y el cual fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Decreto 806 del 2020.

2. Indíquese cómo obtuvo el canal digital del extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Aclárese la pretensión 2ª, en virtud de que, se indica que, la suma allí pretendida corresponde a capital y conforme los hechos de la demanda esta corresponde es a otro rubro.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101081

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JENNIFER MORENO RUEDA

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JENNIFER MORENO RUEDA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$37.262.885.04 M/CTE, por concepto del pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer a la Dra. ALVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **004**.

Hoy, **26 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ